REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVÁ

Facatativá, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO:	252693333003-**2020-00136**-00
DEMANDANTE:	ASINCAL Y SAMUEL ESCOBAR MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN – POLICIA NACIONAL Y MUNICIPIO DE FACATATIVÁ
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la parte demandada al ser la oportunidad correspondiente en virtud de lo previsto por el artículo 40 de la Ley 2081 de 2021.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de 19 de noviembre de 2020, se admitió la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES INFORMALES NO CALIFICADOS –ASINCAL-, y el ciudadano SAMUEL ESCOBAR MEDINA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL – y el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA).

La NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA POLICÍA NACIONAL fue notificada de la demanda y guardó silencio.

Por su parte, el MUNICIPIO DE FACATATIVÁ contestó la demanda y propuso las excepciones previas de: falta de competencia por incumplimiento del requisito legal de procedibilidad del medio de control; y, la falta de legitimación en la causa por activa. De las excepciones previas presentadas, se corrió traslado a la parte actora, a través de fijación en lista, del 18/03/2023 al 23/03/2023; sin embargo, vencido el término, no se pronunció.

1. Falta de competencia por incumplimiento del requisito legal de procedibilidad del medio de control (numeral 1. artículo 100 C.G.P.)

Solicitó que se verifique si el demandante SAMUEL ESCOBAR MEDINA, en su condición de persona natural, dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda, que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto, se debió haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, máxime cuando contó en sede administrativa, con la representación técnica a través de su apoderado de confianza.

Recordó que fueron dos clases de medidas las adoptadas por la autoridad de policía: (i) la de SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LA ACTIVIDAD por diez (10) días, y (ii) la de MULTA GENERAL por valor de 32 SMDLV ($936.323). Que como consecuencia, solo la primera se ajusta a la competencias legales atribuidas a los miembros de la Policía Nacional, por la Ley 1801 de 2016, como medida correctiva, y que para su decisión definitiva el legislador dispuso un procedimiento que la diferencia de la segunda.

En tal sentido, señaló que en el caso concreto, notificado el presunto infractor de la orden de policía o la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, de COMPETENCIA DEL COMANDANTE DE LA ESTACIÓN DE POLICÍA, se negó a firmar, pero acto seguido, una vez le fue comunicada de manera precisa y clara los recursos que procedían, la forma y autoridad en que debe interponerlos y los términos que tenía para ello, el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA desplegó una conducta procesal tendiente a presentar el recurso de apelación, indicando: "*no soy el representante legal, la sede plan B es una entidad privada, la policía ingresó*", argumento de alzada que luego y a través de su apoderado fue ratificado. Por ello, el Comando de la Estación de Policía de Facatativá, corrió traslado del expediente a la Inspección de Policía del Municipio de Facatativá para que como segunda instancia resolviera la alzada.

Estima que la apelación interpuesta contra la SUSPENSIÓN TEMPORAL no atacaba lo relacionado con la multa, pues lo relacionado con la multa está atribuido en primera instancia a los inspectores de policía, razón por la cual el supuesto infractor tenía varios opciones para su defensa, que incluso está explicado de manera detallada por la cara inversa de la orden de comparendo: 1.pagar la multa (50%) dentro de los cinco (5) días siguientes, y/o 2. haber acudido dentro de los tres (3) días hábiles siguientes ante la Inspección Sexta de Policía, para OBJETAR EL COMPARENDO y ejercer su derecho de contradicción y defensa, para que en audiencia pública se resolviera el tema de la multa, sin que esté acreditado en el expediente de que el presunto infractor lo hubiera hecho.

En esa línea, recalcó que la Inspección de Policía avocó conocimiento solo para desatar el recurso de apelación contra la medida correctiva de suspensión temporal de la actividad, como segunda instancia dentro del proceso verbal inmediato. Así, al no haber objetado en debida forma la multa impuesta, el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA no dio cumplimiento al requisito previo de procedibilidad.

2. Falta de legitimación en la causa por activa (artículo 182 A numeral 3°, de la ley 1437 de 2011, artículo adicionado por el artículo 42 de la ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 12 del decreto legislativo 806 de 2020).

Advirtió que en este proceso existen intereses opuestos entre los demandantes y la persona jurídica denominada ASINCAL carece de legitimación en la causa por activa para cuestionar la decisión administrativa de imposición de la medida correctiva de MULTA al señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA.

Subrayó que el señor ESCOBAR MEDINA ha insistido en que no ostentaba la representación legal del sindicato denominado ASINCAL, y si ello fuese así, carecería entonces de legitimación por activa para atacar la legalidad de la suspensión de la actividad económica, pues ello está relacionado con la supuesta lesión de los intereses de ASINCAL, persona jurídica sobre la que se reclama la indemnización de perjuicios. Resaltó que ASINCAL no se hizo parte en sede administrativa, a pesar de tener conocimiento de la actuación.

II. CONSIDERACIONES

1. Falta de competencia por incumplimiento del requisito legal de procedibilidad del medio de control (numeral 1. artículo 100 C.G.P.)

Solicita el Municipio de Facatativá verificar si el demandante SAMUEL ESCOBAR MEDINA dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, que establece como uno de los requisitos previos para la presentación de la demanda, haber ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

Así, al revisar la demanda, se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos:

1. Orden de comparendo y/o medida correctiva No. 25-269-006410 de 16 de febrero de 2020, suscrita por el Comandante de la Estación de Policía de Facatativá, Capitán Oscar Iván Hernández, la cual tiene como presunto infractor al señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA.

2. Providencia de 26 de febrero de 2020, proferida por la Inspectora Sexta de Policía Municipal de Facatativá, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación presentado por el ciudadano SAMUEL ESCOBAR MEDINA contra la orden de comparendo No. 25-269-006410 de 16 de febrero de 2020.

A título de restablecimiento del derecho solicita el pago de una suma de dinero por los perjuicios causados, y la anulación de las sanciones pecuniarias impuestas a SAMUEL ESCOBAR MEDINA.

Considera el demandado que el procedimiento para controvertir y tramitar los recursos es diferente en relación con la medida de suspensión de actividades y en relación con la sanción de multa.

Es decir, concretamente el demandante está solicitando la nulidad de la orden de comparendo No. 25-269-006410 de 16 de febrero de 2020 y de la providencia que resolvió el recurso de apelación de dicho comparendo.

Al respecto, la providencia a que hace referencia el demandante corresponde a la proferida el día 26 de febrero de 2020 por la Inspectora Sexta Municipal de Policía de Facatativá. Allí expresamente se indica que a través de la misma **"Se resuelve Recurso de Apelación"**, y se resolvió: **"CONFIRMAR el procedimiento realizado por el CT OSCAR IVAN HERNANDEZ**"

y **"CONFIRMAR la medida correctiva impuesta (…) bajo el comparendo No. 25-269-006410 de fecha 16 de Febrero de 2020 respecto a una Multa General Tipo B, equivalente a 32 SMDLV con un valor de NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRÉS PESOS ($936.323);** adicionalmente, se precisó que la providencia quedaría en firme una vez notificada. (Archivo: "05AnexosPoder.pdf", págs. 10 a 14)

En esa línea, es claro que el acto demandado: providencia de 26 de febrero de 2020, proferida por la Inspectora Sexta de Policía Municipal de Facatativá, puso fin al procedimiento administrativo, en relación con el comparendo No. 25-269-006410 de 16 de febrero de 2020. **Allí se precisó que no procedían más recursos dado que el acto quedaba en firme una vez notificado**; además, se confirmó la sanción pecuniaria impuesta, esto es la multa.

En ese orden de ideas, la excepción propuesta no está llamada a prosperar la excepción propuesta por el demandado, porque si fueron interpuestos los recursos procedentes, **en relación con los actos que son demandados.**

Otro asunto será determinar si efectivamente estos son nulos, para lo cual se verificará si las decisiones fueron acordes con el procedimiento aplicable al caso concreto. Solo si eventualmente los actos fuesen nulos se verificará la procedencia o no de los pedimentos realizados en la demanda, a título de restablecimiento del derecho. Por tanto, no está probada la excepción propuesta por el municipio.

2. Falta de legitimación en la causa por activa

Considera el demandado que la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES INFORMALES NO CALIFICADOS –ASINCAL carece de legitimación en la causa por activa para cuestionar la decisión administrativa de imposición de la medida correctiva de MULTA al señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA; y a su vez, el señor ESCOBAR MEDINA carece de legitimación para atacar la legalidad de la sanción de suspensión de la actividad económica, pues según ha manifestado no ostentaba la representación legal del sindicato denominado ASINCAL, entidad que habría sufrido los perjuicios por la suspensión.

Es necesario iniciar señalando que las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, pues estas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso.

Para resolver, es preciso señalar que existe legitimación en la causa de hecho y material cuya valoración dependen de la instancia procesal, en donde la primera hace referencia a la relación jurídica procesal de quienes intervienen en el proceso independientemente de su participación real en los hechos materia de debate, mientras que la segunda, esto es, la material, alude a la participación real de quienes intervinieron en el hecho origen de la formulación de la demanda, que en todo caso se constituye en una condición necesaria para dictar sentencia, sobre el particular el Consejo de

Estado, Sección Tercera, Subsección A en sentencia de 10 de diciembre de 2018, con ponencia de la Consejera Martha Nubia Velásquez Rico, dentro del radicado 05001-23-31-000-2009-00485-01(47697). Señaló lo siguiente:

> "La legitimación en la causa tiene dos dimensiones, la de hecho y la material. La primera surge de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, de tal suerte que quien presenta el escrito inicial se encuentra legitimado por activa, mientras que el sujeto a quien se le imputa el daño ostenta legitimación en la causa por pasiva.
>
> A su vez, la legitimación material es condición necesaria –aunque no suficiente-para, según corresponda, obtener decisión favorable a las pretensiones y/o a las excepciones, punto que se define al momento de estudiar el fondo del asunto, con fundamento en el material probatorio debidamente incorporado a la actuación.

En tal medida, aunque la sanción impuesta en los actos demandados está dirigida contra el ciudadano SAMUEL ESCOBAR MEDINA, ellos están relacionados con medidas correctivas impuestas por actividades que se estaban desarrollando en un establecimiento perteneciente a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE TRABAJADORES INDEPENDIENTES INFORMALES NO CALIFICADOS –ASINCAL, por lo que esta última se hace parte en la demanda al considerar que dichos actos le han generado una serie de perjuicios, y que además, debía ser vinculada al procedimiento administrativo en virtud del cual se expidieron los actos.

Así, de la formulación de los hechos y de las pretensiones de la demanda, tanto el señor SAMUEL ESCOBAR MEDINA como ASINCAL, manifiestan una relación jurídico procesal con la entidad demandada, que se desprende de los actos demandados y las consecuencias que de ellos se derivaron, por lo que estarían legitimados de hecho para conformar el extremo activo.

No obstante, solo en la decisión de fondo se determinará si les asiste razón a los demandantes y si hay lugar a que sus pretensiones salgan avantes, caso en el cual, se verificará si los efectos de la decisión abarca a los dos demandantes y en qué medida.

Como consecuencia del anterior análisis, no se encuentra probada la excepción propuesta por el Municipio de Facatativá, sin perjuicio del análisis que se adelantará al proferir la sentencia.

Por su parte, el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. En consecuencia, al no estar demostradas, **no se condenará en costas**.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

III. RESUELVE:

PRIMERO. TENER EN CUENTA que **LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL** fue notificada de la demanda y no la contestó, mientras que el Municipio de Facatativá la presentó en tiempo y propuso

excepciones previas, de las cuales se corrió traslado, sin que la parte actora se pronunciara.

SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de competencia por incumplimiento del requisito legal de procedibilidad del medio de control, propuesta por el Municipio de Facatativá.

TERCERO. DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de legitimación en la causa por activa de hecho, propuesta por el Municipio de Facatativá.

CUARTO. DECLARAR que en este asunto no existen hechos probados ni constitutivos de excepciones previas que deban ser declaradas de oficio y que las excepciones de fondo, incluida la de falta de legitimación en la causa por activa material, serán decididas en la sentencia.

QUINTO. Sin condena en costas.

SEXTO. CONVOCAR a las partes, apoderados y al Ministerio Público para realizar audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el **30 de enero de 2024 a las 10:45 a.m.**, audiencia que se llevará a cabo a través de "Microsoft Teams", para lo cual la Secretaría del despacho remitirá el link para que se vinculen a la audiencia el día y la hora indicadas, y a través de un dispositivo con audio y video; en caso de no contar con uno, los interesados deberán dirigirse al despacho. En este evento, deberán informarlo con tres días de anticipación a la diligencia.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado **RAÚL ANTONIO VARGAS CAMACHO,** identificado con la cédula de ciudadanía No 79.614.602 de Bogotá y la tarjeta profesional No 221.593 del C.S.J., para actuar como apoderado del Municipio de Facatativá, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAOLA ANDREA BEJARANO ERAZO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE FACATATIVA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **_18_de fecha:_25 de septiembre de 2023__ ____** a las 8:00 a.m. En constancia firma,

_____
MERCY CAROLINA CASAS GARZÓN
SECRETARIA

Firmado Por:

Paola Andrea Bejarano Erazo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f946b75a83a41d82f67fed6873b0125d4ba9892455f156dad0bbbb60776e44e**
Documento generado en 22/09/2023 12:41:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica